

Recurso de Reposición al mandamiento de pago

Ruberth Ramírez Medina <ruberth1@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 16:19

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Dr. Jorge Alberto Fajardo Hernández (Juez)

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición al mandamiento de pago

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: Orlando Peña.

Demandados: Efraín Noreña López y otro.

Apoderado: Ruberth Ramírez Medina.

Radicación: 760014003-005-2021-00462-00.

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Dr. Jorge Alberto Fajardo Hernández (Juez)

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición al mandamiento de pago

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: Orlando Peña.

Demandados: Efraín Noreña López y otro.

Apoderado: Ruberth Ramírez Medina.

Radicación: 760014003-005-2021-00462-00.

RUBERTH RAMIREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 14.590.164 de Cali (Valle), Abogado en Ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.319 del H.C.S.J; obrando en nombre y representación del señor **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 94.413.202. Expedida en la ciudad de Cali (Valle), Mayor de edad, vecino de esta ciudad, de conformidad con el Artículos 318, y Ss. Del C. G. P., se propone recurso de reposición contra el mandamiento Ejecutivo de pago librado en favor de ORLANDO PEÑA, contra Omar de Jesús Noreña López, y Efraín Noreña López, Contenido en el Auto Interlocutorio No. 1085. Proferido el día 6 de julio de 2021. Publicitado en los Estados No.110. Del día 7 de julio de 2021, con ocasión al Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por ORLANDO PEÑA, por las siguientes razones y consideraciones que, en virtud de lo anterior, Debo precisarle al despacho los siguientes reparos por el cual se insta el recurso de alzada:

- 1- Los títulos valores que se pretenden cobrar por este medio carecen de fundamento legal para ejecutar la acción de cobro, dado que aquellos nacen a la vida jurídica "viciados e infundados por el Operador Judicial del despacho y el apoderado judicial de la señora Rosario", con ocasión a un proceso liquidatorio de la Sociedad conyugal entre OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO. Providencia que se encontraba en su momento en apelación ante La Sala De Familia Del Tribunal Superior De Cali, la cual fue despachada desfavorable para los intereses económicos pretendidos por la señora MARIA DEL ROSARIO. Obsérvese señor Juez lo expresado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, Magistrado Sustanciador, Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos Rad. 760013110003 2016 00312 02

"Dicho lo anterior, no habiendo decisión judicial alguna adoptada con audiencia del aparente comprador, es un dislate mayúsculo tener como probado, como lo hizo el a quo basado en la prueba recogida en el trámite de la objeción, y como concesión graciosa no autorizada para un caso en el que no aplica un juzgamiento en perspectiva de género, que el cuestionado negocio de compraventa fue realmente celebrado por el demandado y no por el comprador aparente, para sustentado en ello incurrir en otro mayor, como fue el de reconocer una compensación no reclamada de \$47.500.000 que, por si fuese poco, sin sustento legal alguno dispuso en favor de la demandante, como si la exacción hubiese sido de su patrimonio propio, que por dicha vía se tratara de recomponer; todo ello en detrimento del derecho de la contraparte a quien de ese modo se le sorprendió, pues se incorporó sin mediar reclamo que él hubiese admitido expresamente, como lo establece el memorado precepto".

A albedrío del juez, en la parte resolutive mandó incluir una partida de \$47.500.000, sin precisar si en el activo o en el pasivo, a título de compensación a favor de la demandante y a cargo del demandado; aprobó los inventarios y avalúos "teniendo en cuenta las compensaciones precedentes"; decretó la partición, hizo la designación de los partidores, es decir, la compensación fue objetada y no la acepto mi representado, la cual fue objeto del recurso de alzada dado que el operador judicial pretendió dar lo que no se había pedido en la diligencia de Inventario y Avalúos.

Así las cosas, durante el transcurso de la apelación, el apoderado judicial de la demandante, señor JUAN CARLOS BEDOYA conmino al demandado a realizar acuerdo conciliatorio de pago, creando un pagare por las resultas contenidas en el Auto del 23 de octubre de 2019, estando en trámite la apelación, del cual afirmo como se puede evidenciar en el acuerdo conciliatorio se trataba de una sentencia en firme, recurso que fue desatado el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Con Ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS De la Sala De Familia Del Tribunal De Cali. Con Rad. 760013110003 2016 00312- 02.

Providencia que ordeno revocar íntegramente el auto dictado por el Juzgado Tercero de Familia en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en este proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO en frente de OMAR DE JESUS NOREÑA.

Es por ello, su señoría hay que indicar, que, al revocarse el Auto del 23 de octubre de 2019, que viene siendo el sustento jurídico de la compensación por el valor de los \$47'500.000., se cae por su peso jurídico iniciar la acción ejecutiva con la cual se pretende cobrar la obligación inexistente, es decir, lo accesorio corre la suerte de lo principal, máxime cuando el abogado de la parte demandante conoce de la situación en concreto.

Redundando en la mala fe cuando por el mismo bien inmueble de la matrícula 370-114674 el mismo abogado en representación de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO tramita actualmente ante el juzgado 35 civil municipal de Cali, proceso de SIMULACIÓN radicación No. 76001-4003-035-2021-00451-00, contra los mismos demandados en este proceso ejecutivo singular.

Con esto me permito indicar que el abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELÁSQUEZ, a iniciando dos procesos distintos con el fin de cobrar dos veces el mismo rubro. Por un lado, el cobro de la compensación por el valor de los \$47'500.000. la cual fue excluida por el tribunal superior de familia de Cali, inicialmente reconocidos del bien inmueble matricula inmobiliaria No. 370-114674. Y el proceso de simulación que cursa en el juzgado 35 civil municipal sobre el mismo bien inmueble matricula inmobiliaria No. 370-114674.

Igualmente, ante la decisión del del Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS De la Sala De Familia Del Tribunal De Cali. Con Rad. 760013110003 2016 00312- 02 fue objeto de tutela y de impugnación por el apoderado judicial de la demandante, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, que avoco el conocimiento mediante

Radicación No. 11001-02-03-000-2021- 02063 -00. M.P. Hilda González Neira, quien confirmo la decisión.

En virtud a lo anterior, No hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por el cobro de la precitada suma dineraria en suma de \$47.500.000., contenidas en el precitado acuerdo conciliatorio y Pagare No.001., Donde se obligan los señores OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, y EFRAIN NOREÑA LOPEZ, en listadas en el proceso ejecutivo, por lo que, con mucho respeto solicito de su despacho revocar el mandamiento ejecutivo de pago. En virtud de los inventarios y avalúos del precitado proceso los dictaminados, enlistados y aprobados por el despacho Judicial quedaron de la siguiente forma:

RESUMEN:

TOTAL DEL ACTIVO..... \$18.000.000.
TOTAL PASIVO.....\$ 5.000.000.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: -----\$13.000.000.

LIQUIDACIÓN Del monto inventariado de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$13.000.000), bienes que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por MARÍA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO y OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ.

SUMA A REPARTIR: Del monto inventariado de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000), que se distribuye así:

En consecuencia, ha de adjudicarse la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000), en cabeza de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO y ha de adjudicarse SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000), en cabeza del señor OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ.

2)- Institución de la cosa Juzgada. La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Es por ello, que en sentencia C-100-2019. De La Corte Constitucional:

“Efectos. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

En ese orden de ideas, el apoderado judicial tiene pleno conocimiento del asunto en cuestión, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los precitados y diferentes fallos de las instancias por donde ha trasegado, sin obtener los resultados esperados. Evidenciándose la mala fe en insistir por vía judicial, en pretender cobrar unas cifras dinerarias sin fundamento legal que la contenga.

Es por ello, su señoría que exijo de su despacho la compulsas de copias a los organismos y autoridades competentes, para que se investigue la conducta de los intervinientes en este proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Téngase como fundamento jurídico de este recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por su despacho conforme lo propuesto por el demandado en este asunto.

318, y Ss. Del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Artículos 6º, 13, 29, 83, 89, 228, 229, 230. De la constitución Política de Colombia.

Observar el Pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1237/05, con Ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA

"Posibilidad de alegarlas solamente a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago/MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO-Recurso de apelación contra la providencia que lo niegue o que por vía de reposición lo revoque/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Recursos judiciales contra auto que resuelve mandamiento de pago/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Límites para establecer excepciones. El auto que por vía de reposición lo revoque. En cambio, si existen vicios o defectos procesales y, no obstante, el juez dicta mandamiento de pago, el ejecutado sólo tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra dicha providencia, en virtud del segmento acusado. Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales, pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión, de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó. Por el contrario, la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código. Por tanto, el aparte normativo examinado no vulnera el principio de igualdad. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la expresión acusada sustituyó el trámite específico de las excepciones previas en el proceso ejecutivo singular, que era el general previsto en el Art. 99 del C. P. C. con una variación derivada de la regulación propia de dicho proceso, por el trámite del recurso de reposición, ostensiblemente más sencillo y ágil, y lograr así mayor eficacia de la administración de justicia en ese campo, con lo cual se garantiza la vigencia de un orden justo conforme al preámbulo de la Constitución."

Son estas las razones por el cual señor juez, está llamado a prosperar este recurso de alzada en favor de mi mandante.

PRUEBAS.

- ❖ Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal de Cali, fechada del 18 de mayo de 2021.
- ❖ Sentencia No. 196 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.
- ❖ Consulta de proceso juzgado 35 civil municipal (proceso de simulación)
- ❖ Auto Interlocutorio No. 886 fechado del 02 de julio de 2021 juzgado 35 civil municipal.
- ❖ Copia de la demanda de simulación. (Corresponde al mismo bien inmueble que hoy se exige el pago por compensación).
- ❖ Las demás que reposan en el expediente presentados por el demandante.

ANEXOS

Poder especial amplio y suficiente debidamente conferido conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020.

PRETENSIONES.

De acuerdo a los hechos y consideraciones anteriormente relacionados solicito señor juez

- 1- Revocar el auto que libro mandamiento de pago.
- 2- Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Radicación No. 760014003-005-2021-00462-00.
- 3- Emitir Oficio de cancelación de las medidas cautelares.
- 4- Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES.

Los suscritos reciben notificaciones en la secretaria del Juzgado, o en la calle 12 No. 6-56 oficina 320 del edificio Gutiérrez de Cali, Tel. 8881671 celular: 311-3507567

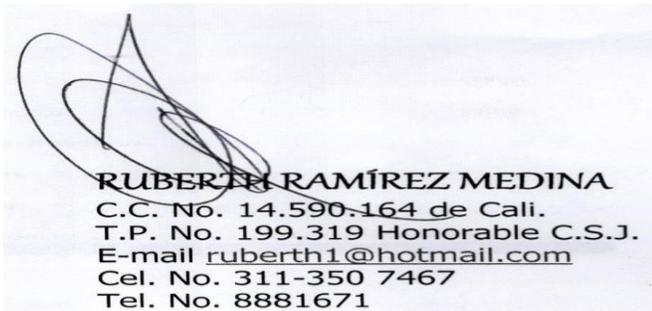
E-mail: ruberth1@hotmail.com

El demandado señor EFRAÍN NOREÑA LÓPEZ recibirá comunicaciones o notificaciones judiciales en el correo electrónico Email: enolopez74@gmail.com

El demandante señor ORLANDO PEÑA recibirá notificaciones en la Calle 3 No. 95 – 46B Barrio Meléndez de Cali y/o en el correo electrónico Email: gorland1629@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente



← PODER



Ruberth Ramírez Medina

Mié 23/03/2022 9:07 AM

Recorte rectangular



Para: enlopez74@gmail.com



Señor:

Efraín le remito el poder para que por favor lo lea revise la información y me lo remita nuevamente con la manifestación de aceptación.

Gracias

← Fwd: PODER



Efraín Noreña Lopez <enlopez74@gmail.com>

Mié 23/03/2022 10:56 AM

Recorte rectangular



Para: Usted



Remito y facultó al abogado Ruberth Ramírez Medina para acordé al poder que remito mediante mensaje de datos en formato PDF inicie mi defensa técnica en derecho en el proceso de la referencia.

----- Forwarded message -----

De: **Ruberth Ramírez Medina** <ruberth1@hotmail.com>

Date: mié., 23 mar. 2022 9:07 a. m.

Subject: PODER

To: enlopez74@gmail.com <enlopez74@gmail.com>

Señor:

Efraín le remito el poder para que por favor lo lea revise la información y me lo remita nuevamente con

Señor (es).

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S. D.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente.
Proceso: Ejecutivo Singular mínima cuantía.
Demandante: Orlando Peña.
Demandados: Efraín Noreña López - Omar De Jesús Noreña López
Apoderado: Ruberth Ramírez Medina.
Radicación: 760014003-005-2021-00462-00.

EFRAIN NOREÑA LOPEZ, identificado con C.C. No.94.413.202. Expedida en la ciudad de Cali (Valle), Mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil para contratar y obligarse, sin impedimento alguno, de conformidad con los artículos 96, 103, y 291 Del Código General Del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 8° Del Decreto 806 De 2020, indico que recibiré comunicaciones o notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico enlopez74@gmail.com con el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 14.590.164 de Cali, Abogado en Ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.319 del C.S.J; quien se ubican en la calle 12 No.6-56- Oficina #320 del edificio Gutiérrez de Cali, lugar donde se pueden notificar y mediante el Correo electrónico Email: ruberth1@hotmail.com para que en mi nombre y representación se pronuncien y contesten, el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ORLANDO PEÑA, por intermedio de su apoderado judicial, contra OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar judicial y/o extrajudicialmente, desistir, renunciar, sustituir, presentar Excepciones Previas y de méritos o de fondo, reasumir, constituir y suscribir documentos privados, recurrir, apelar, pedir las medidas cautelares y demás facultades que establece el artículo 77 del Código General del proceso Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes.

Poderdante

EFRAIN NOREÑA LOPEZ

C.C. No.94.413.202
enlopez74@gmail.com

Acepto

RUBERTH RAMÍREZ MEDINA

C.C. No. 14.590.164 de Cali
T.P. No. 199.319 del H.C.S.J.
ruberth1@hotmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS**

Rad. 760013110003 2016 00312 02

Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Decídese subsidiaria apelación del demandado OMAR DE JESUS NOREÑA contra el auto dictado el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO, para lo cual se remitieron piezas procesales complementadas tras insistentes solicitudes de este despacho.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de marzo de 2016, OMAR DE JESUS NOREÑA y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO obtuvieron el divorcio de su matrimonio civil celebrado el 12 de diciembre de 2008 en la Notaría Veinte de aquí; activada la liquidación societaria, su promotora enlistó en el activo social del inventario diligenciado el 31 de agosto de 2017, el inmueble de la matrícula 370-114674 avaluado en \$110.000.000, que fue objeto de promesa de compraventa celebrada por el demandado con SULBY PARDO RODRIGUEZ en julio de 2011, negocio jurídico a la postre concluido simuladamente con su hermano EFRAIN NOREÑA LOPEZ mediante

escritura 0952 del 5 de octubre de 2015, lo que aquel objetó fundamentado esencialmente en la alegación de que este es el propietario, según lo acreditó con copia del certificado de tradición que registra la inscripción de dicho instrumento, documentos aportados en la audiencia. Tramitada la objeción con la recepción de los interrogatorios de las partes, los testimonios de BERNARDO ARANGO ESCOBAR, SULBY PARDO RODRIGUEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ, entre otras pruebas, fue definido mediante el auto combatido por el objetante proferido en la audiencia del 23 de octubre de 2019, cuya reposición le denegó allí mismo.

2. EL AUTO Y SUS FUNDAMENTOS

2.1 En su parte resolutive mandó incluir una partida de \$47.500.000, sin precisar si en el activo o en el pasivo, a título de compensación a favor de la demandante y a cargo del demandado; aprobó los inventarios y avalúos ***“teniendo en cuenta las compensaciones precedentes”***; decretó la partición, hizo la designación de los partidores, y mandó compulsar copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de posibles conductas punibles de los hermanos NOREÑA LOPEZ.

2.2 Para decidir en el indicado sentido, el a quo apoyó en sus interrogatorios la demostración de que las partes adquirieron el inmueble en vigencia de la sociedad conyugal, lo que dedujo de lo declarado por el demandado NOREÑA que admitió su negociación con SULBY PARDO RODRIGUEZ en 2011, a quien en parte de pago del precio le entregó \$15.000.000 producto de la venta de otro que le pertenecía con su anterior compañera, suma adicionada, según lo declarado por la demandante, a la obtenida mediante préstamos realizados por ambos con los que completaron los \$38.000.000 del

precio, y sufragaron el costo de remodelación dado su mal estado de conservación testimoniado por la vendedora.

2.3 Descartó que fuese cierto lo declarado por el demandado, acerca de que por faltarle recursos hubo de cederle el contrato de promesa de compraventa a su hermano, al propósito de afirmar que aunque la denunciada simulación del contrato de compraventa es materia de enjuiciamiento en proceso diferente, sí podía disponer la compensación como figura cuya finalidad es mantener el **“equilibrio entre patrimonios”**, según lo sentenciado por la Corte Suprema en fallo no indicado apoyado en lo dispuesto en el art. 1789 del C.C., por parecerle indudable en este caso el **“beneficio que ha recibido el demandado”** en detrimento de la demandante **“con su exclusión”**; que los artículos 1781 y 1795 del C.C. prevén que son sociales los bienes adquiridos durante el matrimonio, y aquel sin **“justificación plausible”** realizó negociación con su hermano en circunstancias que aunque deben dilucidarse en el trámite respectivo ameritan la solución de esta controversia con perspectiva de género, soporte con el cual tasó la compensación en la indicada suma, obtenida de restarle los \$15.000.000 a los \$110.000.000 de su avalúo, y dividir el resultado por dos.

3. EL RECURSO

3.1 Adujo el demandado que por no haber realizado inventario solemne de bienes al contraer matrimonio, la inclusión de la compensación desconoce los derechos de sus hijos menores procreados en precedente relación de pareja, puesto que como el producto de la venta del anterior inmueble lo destinó a la compra del cuestionado, **“allí están inmersos los derechos”** de aquellos; que el juez ignoró que el testigo EFRAIN NOREÑA LOPEZ aportó copia de un

cheque demostrativo del préstamo y pago hecho por el valor que el demandado no pudo cubrir en la negociación, por lo que tachó de infundado el rechazo de su ocurrencia, más cuando a la demandante se le negó la solicitud del testimonio del prestamista; que los bienes propios no se pueden *“mezclar”* con los de la sociedad conyugal, que no está de acuerdo con la cantidad fijada como compensación que solicita *“replantear”* puesto que *“debe de darse es respecto del préstamo que hicieron en el banco para mejorar el bien inmueble objeto de la negociación que hoy no está en cabeza del Señor OMAR NOREÑA”*

3.2 Aunque la demandante notició en escrito cursado vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, de la realización de *“acuerdo conciliatorio respecto del cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, sin necesidad de que intervenga ningún partidador”*, por intermedio de la secretaria de la Sala se obtuvo información del juzgado de no haber providencia alguna al respecto, y el recurrente se pronunció negativamente frente al requerimiento del Tribunal para que manifestara si desistía del recurso, como consta en los informes secretariales del 12 y 14 de abril pasado, razón por la cual se pasa a resolverlo.

4. SE CONSIDERA

4.1 Reducida la competencia del Tribunal en este caso al examen de la legalidad del reconocimiento de la compensación dispuesto en el auto recurrido (art. 328 C.G.P.), importa señalar que se trata del instrumento jurídico mediante el cual se hace efectivo el principio prohibitivo del enriquecimiento sin causa, por la vía de evitarlo cuando en el ámbito de la sociedad conyugal en su propia dinámica el patrimonio propio de alguno de los cónyuges se incrementa a costa del empobrecimiento del patrimonio social, o a la inversa, cuando éste se aumenta a costa de aquel, sin descartar que

el desequilibrio se pueda presentar entre los patrimonios propios, correctivo que sin embargo no aplica discrecionalmente, al arbitrio del juez, pues el artículo 4° de la ley 28 de 1932 dispone que en ***“el caso de la liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”***, segmento subrayado de la disposición que a las claras indica que es la ley, y no el iudex, la que indica los casos en los cuales hay lugar a compensación.

4.2. Así mismo, en el ámbito procesal el tratamiento de dicha figura no le deja iniciativa oficiosa al director del proceso, puesto que su incorporación en el inventario es asunto de índole patrimonial propio del interés de los cónyuges, como se sigue paladinamente de lo establecido en el art 501-2 del C.G.P., conforme al cual en ***“el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.--En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”***.

4.3 De otra parte, como el inventario tiene por objeto determinar el patrimonio social objeto de liquidación y servir de base a la partición con la que se le materializa, a él deben llevarse los bienes y las deudas que lo componen; por tanto, necio resulta incorporar cosas ajenas, particularmente en este caso el inmueble de la matrícula 370-114674, como lo pretendió la demandante, porque probado como está

que su dominio está radicado en cabeza de EFRAIN NOREÑA LOPEZ, si se le incluyese y fuese objeto de partición, esta caería en el vacío por no poderse desconocer ese derecho. Y si lo que hubo fue un negocio jurídico simulado, como lo afirmó la actora, por ser el demandado quien por interpuesta persona celebró la compraventa objeto del contrato de promesa ajustado por él previamente con la vendedora, tal supuesto fáctico la legitima para incoar mediante proceso separado la acción del art. 1766 del C.C. tendiente a aniquilar esa compraventa finalmente realizada por EFRAIN NOREÑA LOPEZ con SULBY PARDO RODRIGUEZ, de modo que al hacer prevalecer el realmente celebrado con el demandado se le pueda, entonces sí, integrar como activo social, lo que suspendería la partición a tono con lo dispuesto en los artículos 1388 del C.C. y 516 del C.G.P.

4.4 Dicho lo anterior, no habiendo decisión judicial alguna adoptada con audiencia del aparente comprador, es un dislate mayúsculo tener como probado, como lo hizo el a quo basado en la prueba recogida en el trámite de la objeción, y como concesión graciosa no autorizada para un caso en el que no aplica un juzgamiento en perspectiva de género, que el cuestionado negocio de compraventa fue realmente celebrado por el demandado y no por el comprador aparente, para sustentado en ello incurrir en otro mayor, como fue el de reconocer una compensación no reclamada de \$47.500.000 que, por si fuese poco, sin sustento legal alguno dispuso en favor de la demandante, como si la exacción hubiese sido de su patrimonio propio, que por dicha vía se tratara de recomponer; todo ello en detrimento del derecho de la contraparte a quien de ese modo se le sorprendió, pues se incorporó sin mediar reclamo que él hubiese admitido expresamente, como lo establece el memorado precepto.

4.5 Puestas en este estado las cosas, lo comprobado es que a virtud de la promesa de compraventa del **“veinte (19) (sic) días del mes de Julio del año 2011”**, el demandado pagó \$15.000.000 como parte del precio del inmueble materia de la compraventa prometida, de suerte que como esa erogación la hizo él en vigencia de la sociedad y no se demostró que se hubiese financiado con recursos de su patrimonio propio, es claro que debe entenderse que esos dineros son sociales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1781-3 y 5 del C.C., de modo que como finalmente el bien lo adquirió su hermano, de quien no consta que le hubiese retornado dicha suma, incontestable resulta asumir que el patrimonio social se empobreció en dicha cantidad en beneficio de un tercero, lo que si bien es verdad que es manifestación de la libre administración y disposición de los bienes contemplada en el art. 1° de la ley 28 de 1932, sin embargo lo hace deudor de recompensa en favor de la sociedad de la que se sacaron esos dineros, en este caso a virtud de lo previsto en el art. 1803 del C.C., conforme al cual, **“En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”**; con todo, ningún reconocimiento puede hacerse, porque lo pretendido por la cónyuge fue la inclusión del inmueble, y no la de dicha recompensa, ni la que pudiera resultar de la destinación de la suma adicional producto de un préstamo, con la que se habría completado el pago del precio de la compra del bien y sus refacciones, razón por la cual ella no hizo manifestación alguna que hubiese dado lugar a la aplicación de lo contemplado en los segmentos ya transcritos del artículo 501-2 del C.G.P.

4.6 Viene de todo lo expuesto que la providencia impugnada debe revocarse para en su lugar declarar fundada la objeción, lo que apareja la improbación del inventario por ser la decisión consecencial que impone la recta interpretación de lo previsto en el inciso final del

numeral 1 id, según el cual **“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”**, porque en este segundo caso ello aplica obviamente en el supuesto de que no prosperen, mas no necesariamente, puesto que como **“aprobar”** es verbo cuyo significado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española describe la acción de **“Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien”**, esto le impone al juez, en su función de director del proceso, la tarea propia de hacer un juicio de valor encaminado a constatar si sustancial y formalmente está bien elaborado, de modo que si el resultado de dicho examen es negativo deberá improbarlo muy a pesar de que no se le haya objetado; por tanto, si las objeciones prosperan es incorrecto aprobarlo por la vía de indicar en el auto respectivo que esto se hace con las modificaciones resultantes, quedando en cabeza de los interesados presentarlo en debida forma, por ser esa su carga a tono con lo establecido en el memorado precepto, conforme al cual debe ser **“elaborado de común acuerdo”** por ellos y no por el juez, a quien compete aprobarlo, esto es, se reitera, verificar que esté sustancial y formalmente acorde a derecho, sentido en el que se expresa el autorizado tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA apoyado en precepto igual del Código de Procedimiento Civil (cfr. Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tomo II, página 92, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, sin edición), doctrina que este despacho invariablemente aplica por ser la que responde a los lineamientos en los que se inspira la legislación procesal sobre la materia.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 35 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. A excepción de la orden de compulsación de copias a la Fiscalía, **REVOCAR** íntegramente el auto dictado por el Juzgado Tercero de Familia en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en este proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO en frente de OMAR DE JESUS NOREÑA.

SEGUNDO. DECLARAR fundada la objeción formulada por el demandado OMAR DE JESUS NOREÑA; por consiguiente, se **ORDENA** excluir del activo social inventariado por la demandante el inmueble de la matrícula 370-114674.

Sin costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala De Familia Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ca0b01dcaee0642bea87ad54ee86daffc6be155c369e4a54888c9601b05ea1

Documento generado en 18/05/2021 10:15:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

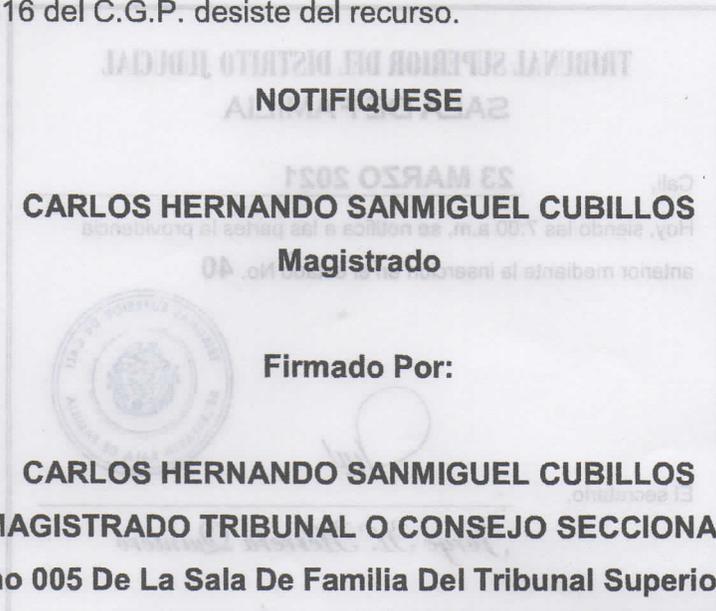
Rad. 2016 00312 02

Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Estudiado este expediente con el fin de desatar apelación interpuesta por el demandado OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, contra el auto del 23 de octubre de 2019 del Juzgado Tercero de Familia, decisorio de objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos en la liquidación de la sociedad conyugal promovida por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO, se observa que entre las copias complementarias allegadas el 9 de febrero último por orden del suscrito, una corresponde al memorial presentado por la demandante al a quo, en fecha no precisada, informativo de la conciliación recogida en documento fechado el 9 de octubre anterior, aportado con dicho escrito, mediante el cual las partes acordaron la forma de distribución de los bienes materia de liquidación, lo que implica asumir que en tales circunstancias ningún efecto práctico tendría resolver la alzada, por lo que se

RESUELVE

REQUERIR al apelante para que en un término no mayor de ocho (8) días, manifieste si de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. desiste del recurso.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7fb2e7e975d57ec8185788c8881fcf60278b6d043c1a157218665af
550f324

Documento generado en 19/03/2021 04:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA**

Cali,

23 MARZO 2021

Hoy, siendo las 7:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **40**



Jw

El secretario,

Jorge H. Herrera Quintero

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA**

Santiago de Cali, **19 MAYO 2021**

A las 7:00 a.m. de hoy se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **64**



El secretario,

Jorge H. Herrera Quintero

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, enero 14 del 2021. A despacho del señor juez la presente actuación, informando que Tribunal Superior de Cali – Sala Familia requiere complementación de expediente y constancia secretarial de fecha de aporte de expensas la cual deberá aparecer reproducida en estas, igualmente se observa memorial informando que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio respecto de la decisión del 23 de octubre de 2019 por lo que no requieren partidores, pero no aparece ningún anexo aludido. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0033
Radicación nro. 2016-00312-00

Cali, Enero 14 de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, por el cual se requiere complementación de copias ya remitidas del expediente y por secretaria déjese constancia de la fecha de aporte de expensas la cual deberá aparecer reproducida en estas.

Se presenta memorial por el apoderado de la parte demandante en la actuación informando que las parte han llegado a un acuerdo conciliatorio indicando que se encuentra anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no se encuentra anexo el acuerdo conciliatorio aludido, por lo que se requerirá a las partes y sus apoderados para que aporten dicho acuerdo con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

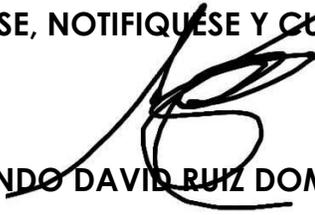
PRIMERO: **ESTESE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Familia, por lo que se requiere a la secretaria del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado.

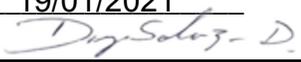
SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes y apoderados en la actuación para que remitan el acuerdo conciliatorio al que se hace referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. <u>0004</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>19/01/2021</u></p> <p></p> <p>Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

Rad. 2016 00312 02

Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En conformidad con lo establecido en el artículo 324, inciso tercero del C.G.P., solicítese al cognoscente la complementación de las copias ya remitidas con las de la totalidad del expediente, y por la secretaría del a quo déjese constancia de la fecha de aporte de las expensas para su obtención, la cual deberá aparecer reproducida en éstas, pues según dicho precepto, la infracción del término allí previsto por parte del recurrente deriva en la declaratoria de deserción del recurso. Por la secretaría líbrese el oficio respectivo, y envíese copia de este auto a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE.

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala De Familia Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d4962b2a0640631fc95f62cd633e1ec5b03f967efbaa3d8ad104ac7c75f8c8

Documento generado en 14/12/2020 02:58:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
CALLE 12 No. 4-33 OFICINA 111
EDIFICIO PALACIO NACIONAL
TELEFAX 898 08 00, ext 8124 a 8126
Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Oficio SF-2016-00312-1744

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020

Doctor

ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

Juez Tercero de Familia de Oralidad

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali (Valle)

Asunto: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL - COPIAS promovido por MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ RENGIFO contra ÓMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ. Rad. 76 001 31 10 003 2016 00312 02.

Me permito **COMUNICARLE** que dentro del asunto antes mencionado se ha dictado auto del catorce (14) de los corrientes, por el H. Magistrado **Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS**, proveído mediante el cual se dispuso: “En conformidad con lo establecido en el artículo 324, inciso tercero del C.G.P., solicítese al cognoscente la complementación de las copias ya remitidas con las de la totalidad del expediente, y por la secretaría del a quo déjese constancia de la fecha de aporte de las expensas para su obtención, la cual deberá aparecer reproducida en éstas, pues según dicho precepto, la infracción del término allí previsto por parte del recurrente deriva en la declaratoria de deserción del recurso...”.

Para tal propósito allego en un (1) folio, copia de dicha providencia en formato PDF.

Atentamente,



JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO
Secretario

DOCUMENTOS CONCILICION SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 RAD 2015-371 VER ARCHIVO ADJUNTO

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fcali@condoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/01/2021 5:12 PM
Para: Usted

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ
Jue 21/01/2021 5:12 PM
Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali

APORTE DOCUMENTOS ... 113 KB
DOCUMENTOS CONCIL... 1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.CONCILIACION PAGO SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI



REF. CONCILIACION DE PAGO DE LA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019.

Nosotros **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López Primera Etapa, hábil para contratar y obligarme, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.890 expedida en Cali y **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, mayor de edad, vecino de la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López Primera Etapa, hábil para contratar y obligarme, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.730 expedida en Cali, ex cónyuges entre sí, hemos conciliado nuestras diferencias surtidas de la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019 de la siguiente manera:

PRIMERO: En audiencia pública durante el curso y trámite del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal se conciliaron los siguientes valores de los bienes inventariados como activos de la siguiente manera:

Activo Segundo Tienda Mixta Dicar se acordó un valor para liquidación de \$14.000.000

Activo tercero Local Servicios Internet se acordó un valor para liquidación de \$4.000.000

Pasivo Social la suma de \$5.000.000

SEGUNDO: En la sentencia del 23 de octubre de 2019 a título de compensación se ordenó a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, la suma de \$47.500.000 pesos.

TERCERO: Los activos y pasivo conciliados arrojan las siguientes sumas a liquidar:

$\$18.000.000 - \$5.000.000 = \$13.000.000$ Neto a repartir

Omar le corresponden \$6.500.000

Rosario le corresponden \$6.500.000

Sumas Iguales \$13.000.000

CUARTO: A la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, le corresponden por compensación la suma de \$47.500.000 pesos, más \$6.500.000 de los activos y pasivos conciliados da una suma total de \$54.000.000 Millones de Pesos.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41185

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031876730 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

M= del Rosario Hernández Rengifo

----- Firma autógrafa -----



8lbigpw2yxet
09/10/2020 - 14:52:53:774



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO.

Maria Fernanda Mendoza Patiño



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lbigpw2yxet



CONCILIACION Y FORMA DE PAGO

El señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, se compromete a pagar a la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000)**, de la siguiente manera:

PRIMERO: El día de la firma del presente documento la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, mediante transferencia o consignación a la cuenta de ahorros 016370357465 el banco Davivienda a favor de **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**.

SEGUNDO: Los cinco primeros días de cada mes iniciando en el mes de octubre del presente año una cuota mensual por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, hasta pagar el saldo de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000)**, en cuarenta y ocho cuotas y media (48 y 1/2), es decir 4 años y un último mes de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**.

TERCERO: Para garantizar el saldo de dinero por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000)**, el señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ** y su hermano **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, como deudor solidario, deben firmar un pagaré por este valor, el cual será devuelto una vez se cancele la obligación totalmente.

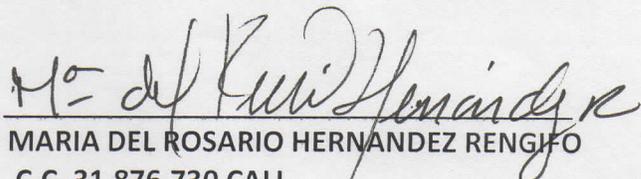
CUARTO: Pena por incumplimiento y clausula acceleratoria el mero retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas convenidas dará derecho al tenedor o tenedora del pagaré para declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente con el importe de una multa igual al diez por ciento (10%) de los valores adeudados y el cobro de intereses de mora al máximo legal.

QUINTA: La señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, se compromete a desocupar el inmueble en un término de 30 días calendario, previo la firma el presente documento, del pagaré de respaldo y se haya consignado la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, y se haya pagado la primera cuota convenida.

En señal de conformidad se firma por quien en ella intervienen y se reconoce notarialmente este documento y el pagaré.



OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ
C.C. 16.773.890 CALI



MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO
C.C. 31.876.730 CALI

DE COLO
AUTENTICAC
17 DEL



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41186

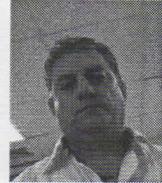
En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016773890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3te0tdhmks05
09/10/2020 - 14:55:09:655



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO.



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3te0tdhmks05



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación nº 11001-02-03-000-2021- 02063 -00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que la parte accionante impugnó en tiempo la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, se concede la misma ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 006 de 12 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F278D29A659EB627F416119C65D8037240CB9E9892C9F61845CE16B1723D3B87

Documento generado en 2021-07-16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 196

Radicación Nro. 760013110003 2016-0312-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO en contra de OMAR DE JESUS NOREÑA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante Sentencia Nro. 032 del 30 de marzo del 2016 proferida por este Despacho, se decretó el Divorcio entre los consortes por la causal de mutuo acuerdo, quedando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia No. 703 de fecha 21 de junio del 2016, se admitió el trámite de la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal; la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2016 y se corrió traslado respectivo, la cual fue contestada mediante apoderado judicial; se ordenó por providencia 1507 de fecha 25 de noviembre del 2016 el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con el derecho a intervenir, publicado conforme lo ordenado y fijado en el Registro Nacional de Emplazados; posteriormente, se celebró el 31 de agosto de 2017, la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones, las que fueron resueltas mediante auto del 03 de octubre de 2018.

La decisión fue apelada y mediante proveído del 18 de mayo del año 2021, el H. Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, revocó íntegramente lo decidido a excepción de la orden de compulsar de copias a la fiscalía y declara fundada la objeción tendiente a excluir del activo social inventariado el inmueble con matrícula 370-114674.

Ritudo el trámite posterior y presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado mediante providencia 1305 del 07 de septiembre del 2021, frente al cual fue solicitada una corrección; rehecho el trabajo de partición, por auto 1611 del 02 de noviembre del mismo año, se corrió traslado, sin que fuera objetado, por lo que procede el despacho a dar aplicación a las directrices del art. 509 del C.G.P

Los inventarios y avalúos aprobados son: **ACTIVOS: PRIMERO.- Establecimiento de Comercio TIENDA MIXTA DICAR** ubicado en el inmueble en la calle 84 No. 7B-09 Barrio Alfonso López de Cali, inmueble excluido del inventario. Estimado en la suma de Catorce

Millones de Pesos (\$**14.000.000**); **SEGUNDO.- Local Comercial sobre de servicio de Internet** ubicado en el inmueble en la calle 84 No. 7B-09 Barrio Alfonso López de Cali (inmueble excluido del inventario). Se estima en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$**4.000.000**). **Total activo líquido social** Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00).

PASIVOS: Primero. **Obligación financiera del Banco Banca Mia**, por la suma de Cinco Millones de pesos (\$**5.000.000**). **Total pasivo social:** Cinco Millones de pesos (\$**5.000.000**)

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que *"por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"*; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *"procederá su liquidación"*, para cuyos efectos se considerará que *"los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"* (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *"inmediatamente"*, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., *"a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

2. Sobre el caso

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de las pretensiones.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil de Matrimonio correspondiente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por el Divorcio decretado judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

De conformidad con lo anterior quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad

Conyugal existen activos y pasivos los cuales fueron inventariados y respecto de los que se presentó el trabajo partitivo.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y demás normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objetado.

Colofón de lo dicho, se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN**, realizada por el partidor designado, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ RENGIFO** y **OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ**.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges y en el Libro de Varios.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0780035fd448d8fa8a94dd9d754acac35a2fcb0f80b9e3e45411a959fbfbf377

Documento generado en 13/12/2021 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Miércoles, 23 de Marzo de 2022 - 03:47:59 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400303520210045100

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
035 Juzgado Municipal - Civil	Juez 35 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ	- OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ - EFRAIN NOREÑA LOPEZ - ZULBY PARDO RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido
CUANTIA MENOR

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	2 MEMORIAL APORTA PODER			15 Mar 2022
14 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	2 CITACION			14 Dec 2021
06 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL			03 Sep 2021
23 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2021 A LAS 12:46:51.	30 Aug 2021	30 Aug 2021	27 Aug 2021
23 Aug 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				27 Aug 2021
04 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	FIRMA			04 Aug 2021
03 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A 2 SOLICITUD AUTO			03 Aug 2021
28 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 12:27:13.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Jul 2021
14 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A 2			14 Jul 2021
12 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	FIRMA			12 Jul 2021
02 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2021 A LAS 09:45:45.	06 Jul 2021	06 Jul 2021	02 Jul 2021
02 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				02 Jul 2021
29 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	2			29 Jun 2021
29 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/06/2021 A LAS 09:15:32	29 Jun 2021	29 Jun 2021	29 Jun 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que correspondió por reparto. Santiago de Cali, julio 2 de 2021.
La Secretaria,

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 886

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 760014003035-2021-00451-00.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales de los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso en la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION ABSOLUTA VENTA DE INMUEBLE**, siendo demandante **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO** en contra de **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, EFRAIN NOREÑA LOPEZ y SULBY PARDO RODRIGUEZ**, en consecuencia, el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION ABSOLUTA VENTA DE INMUEBLE**, que por conducto de apoderado judicial instaura **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, contra **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, EFRAIN NOREÑA LOPEZ y SULBY PARDO RODRIGUEZ**.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días (Art. 369 del C.G. del P).

Tercero: Ordenar la notificación de esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 *ib.*

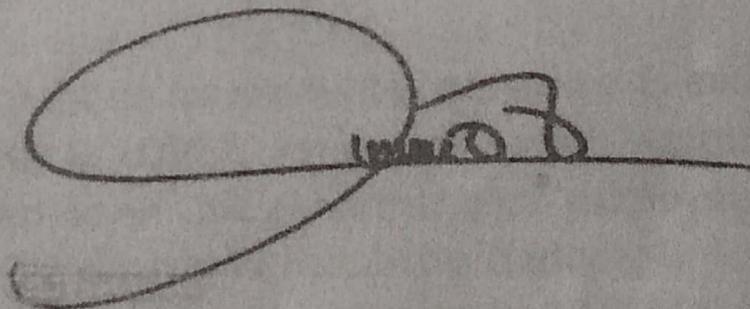
Cuarto: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, para lo cual deberá prestar caución por el valor de \$23.000.000 conforme lo establece al Artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso en concordancia para lo cual se le concede un término de Diez (10) días.

Quinto: Reconocer Personería al doctor JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ con CC No. 16.628.460 y T.P. 73.475 del C. S de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

EL Juez



WILLIAM OLIS DIAZ

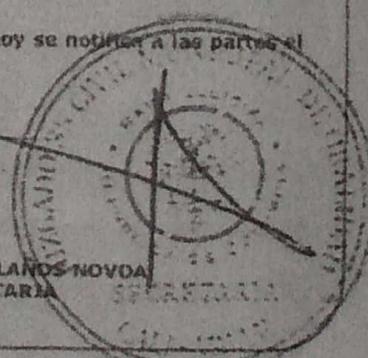
02

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2021

ALEJANDRA BOLAÑOS NOYDA
SECRETARIA



**SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO

DEMANDADOS: OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ – EFRAIN NOREÑA LOPEZ Y SULBY PARDO RODRIGUEZ.

JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.628.460 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.876.730 expedida en Cali Departamento del Valle del Cauca Republica de Colombia, quien actúa en su propio nombre y representación.

Por medio del presente escrito manifiesto a usted que me encuentro instaurando Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de **SIMULACION ABSOLUTA DE LA VENTA DE UN INMUEBLE**, perteneciente a la sociedad conyugal.

Demanda que se instaura en contra de las siguientes personas: El excónyuge de la demandante señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.890 expedida en Cali, el hermano del excónyuge **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.202 expedida en Cali, y en contra de la vendedora del inmueble **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, igualmente mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.525 expedida en Cali.

Todo de conformidad con los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad conyugal **LOPEZ – HERNANDEZ**, se conformó como consecuencia del matrimonio celebrado el día 12 de diciembre de 2008 en la Notaría 20 del círculo notarial de Cali, debidamente registrado al folio 05280769 del registro civil de matrimonios en la misma Notaría 20.

SEGUNDO: El vínculo matrimonial fue disuelto mediante la sentencia de Divorcio 032 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cali, dentro del radicado 76001-31-10-003-2015-00371-00, la cual fue debidamente registrada al folio del registro civil de matrimonio 05280769 de la Notaría 20 del Círculo de Cali.

TERCERO: La sociedad conyugal como consecuencia del divorcio fue disuelta y quedó en estado de liquidación, la cual se surtió en el mismo despacho del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cali, dentro del radicado **76001-31-10-003-2015-00312-00**.

CUARTO: En la relación del inventario de bienes y avalúos, presentada por la parte demandante **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, se relacionó el siguiente bien inmueble como activo de la sociedad conyugal: Casa de habitación, ubicada en la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López I etapa de la ciudad de Cali, con un área superficial de 164 metros cuadrados.

LINDEROS: Predio esquinero cuyos linderos son POR EL NORTE, con la carrera 7ª de la urbanización; POR EL ORIENTE, con lote que es o fue de miguel A Osorio; POR EL OCCIDENTE, con la calle 84 de la misma urbanización; POR EL SUR, con lote que es o fue de ramón Gómez,

matrícula inmobiliaria No. 370-114674, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **AVALUO COMERCIAL** \$115.425.000.

QUINTO: En la contestación de la demanda de **DIVORCIO** instaurada el día 8 de octubre de 2015 el apoderado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON**, en el numeral sexto (6º) de sus pretensiones dice textualmente que se **DECLARE** como **BIEN PROPIO** el inmueble antes descrito y en el numeral séptimo (7º) de las mismas pretensiones solicita **EXCLUIR** del inventario de bienes sociales de la sociedad conyugal el bien por ser un bien propio de su mandante **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**.

SEXTO: Antes de presentarse la **DEMANDA DE DIVORCIO**, se le envió al señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, y a la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, documento con fecha de recibido por la señora **PARDO** y el señor **NOREÑA**, el día 14 de agosto de 2015; en el que se les requería cumplieran con la promesa de compraventa suscrita y se les enteraba de que se iba a iniciar la demanda de divorcio, informándoles que si el inmueble es colocado a nombre de otra persona, se hacen responsables civil y penalmente por las consecuencias de dichos actos contrarios a la ley y al patrimonio de familia de los cónyuges evitando cometer un fraude procesal, o un ocultamiento de bienes en detrimento de los intereses de la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ**.

SEPTIMO: Advertidos con el documento entregado el día 14 de agosto de 2015 y con posterioridad a la presentación de la demanda de **DIVORCIO**, el día 5 de octubre del año 2015 la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, desatendiendo el requerimiento efectuado suscribe escritura de compraventa con el señor **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, hermano del señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, contraviniendo la advertencia efectuada y defraudando a la sociedad conyugal al distraer, ocultar y aparentar una venta a favor del hermano del demandado.

PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA PRETENSION: Que se declare que es **SIMULADA** la compraventa celebrada mediante la escritura pública No. 0952 el 5 de octubre de 2015, entre **EFRAIN NOREÑA LOPEZ** y la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López I etapa de la ciudad de Cali, con un área superficial de 164 metros cuadrados.

SEGUNDA PRETENSION: Que se ordene la cancelación de la anotación del registro de la Escritura Pública de compraventa No. 0952 el 5 de octubre de 2015, celebrada entre **EFRAIN NOREÑA LOPEZ** y la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López I etapa de la ciudad de Cali, con un área superficial de 164 metros cuadrados.

TERCERA PRETENSION: Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública de compraventa No. 0952 el 5 de octubre de 2015, celebrada entre **EFRAIN NOREÑA LOPEZ** y la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López I etapa de la ciudad de Cali, con un área superficial de 164 metros cuadrados.

CUARTA PRETENSION: Que se condene a los demandados **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ – EFRAIN NOREÑA LOPEZ Y SULBY PARDO RODRIGUEZ**, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

PRUEBAS

Ténganse como tales las siguientes:

Videos audiencias Juzgado 3 de Familia Oralidad Cali

Documentales:

Fotocopia de los siguientes documentos que obran en el expediente del divorcio **NOREÑA HERNANDEZ**, bajo el radicado 76001-31-10-003-2015-00371-00 y en el expediente de la

liquidación de la sociedad conyugal **NOREÑA – HERNANDEZ**, bajo el radicado No. 76001-31-10-003-2016-00312-00:

Documento promesa de compraventa celebrada entre **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ** y **SULBY PARDO RODRIGUEZ** sobre el inmueble objeto del proceso.

Escritura 0952 venta inmueble objeto del proceso.

Copia auténtica acta de sentencia de divorcio 032 del 30 de marzo de 2016.

Documentos requerimientos efectuados a **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ** y **SULBY PARDO RODRIGUEZ**.

Copia del avalúo comercial realizado al inmueble en disputa.

Copia de la promesa de compraventa celebrada entre **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ** y **SULBY PARDO RODRIGUEZ** sobre el inmueble en disputa.

Copia registro civil del matrimonio **NOREÑA – HERNANDEZ**, con la anotación de su divorcio.

Certificado de tradición 370-114674 del inmueble en disputa.

Contestación Banco de Occidente negando información.

OFICIOS:

Artículo 78 numeral 10 C.G.P. y 169 Ejusdem.

Se oficie al Banco de Occidente oficina principal Oficina de Talento Humano o Recursos Humanos para que se sirvan informar:

a) Desde que fecha laboraba la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ** con el banco y en que oficina.

b) Copia de los extractos de la cuenta de ahorros 00185893-5 por los meses julio, agosto y septiembre del año 2019, que sirven para demostrar la consignación de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.00), en el mes de julio de 2011, y la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), en el mes de septiembre de 2011, pagos del inmueble realizados de conformidad con la promesa de compraventa suscrita el día 19 de julio de 2019 por el señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**.

Toda vez que el banco fue requerido mediante derecho de petición y tutela y se negaron a dar la respuesta.

Interrogatorio de parte:

Artículo 198 C.G.P.

Se decrete un interrogatorio de parte al demandado **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ** para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare.

Se decrete un interrogatorio de parte al demandado **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare.

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare.

TESTIMONIOS

Se cite y haga comparecer a **MAURICIO RUIZ PAYAN**, quien fue citado por el señor **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, durante su interrogatorio como el empleador que le presto el dinero con destinación específica para pagar a la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, el inmueble prometido en venta al señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, por lo que de vital importancia es escuchar su declaración para que nos demuestre si en su contabilidad se encuentra este préstamo y que conocimientos tenía del uso que se le iba a dar a ese dinero. La dirección donde se puede ubicar al señor **MAURICIO RUIZ PAYAN** es en la avenida 6 A norte No. 21N – 39 de Cali **VIP CAR WASH**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1524, 1766, 1824 y demás normas concordantes del Código Civil.

DE LA LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA Y ACTIVA Y DEL INTERES PARA ACTUAR

A.-) Se encuentran la poderdante legitimada y tiene un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto y está facultada para demandar por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

La señora **MARIA DEL ROSARIO RENGIFO**, por su condición de excónyuge del señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, y además porque decretada la simulación le correspondería iniciar una adición de inventarios en procura de sus gananciales sobre el inmueble restituído al inventario social con la correspondiente sanción contemplada en el artículo 1824 del C.C.

B.-) Se encuentran legitimados para ser demandados y tienen interés para defenderse quienes aquí aparecen como demandados por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

El señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, por su condición de excónyuge de la demandante, y además porque firmo la promesa de compraventa con la señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, con quien acordó, se concertó colocar el inmueble a favor de su hermano **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, para defraudar la sociedad conyugal y ocultar el bien inmueble y no hiciera parte de la liquidación correspondiente.

La señora **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, por haber suscrito la promesa de compraventa con el señor **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, y posteriormente mediante un acuerdo entre los demandados trasladar el bien mediante la venta simulada al señor **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**.

El señor **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, por aparecer como comprador en la venta simulada del inmueble objeto de controversia, y por ser hermano de **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ** y prestarse para defraudar la sociedad conyugal.

PROCESO COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

El trámite es el, establecido en el Título I Capítulo I de la Sección Primera del Código General del Proceso; por la naturaleza del asunto que no es conciliable en los términos del artículo 621 del C.G. del P., por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del inmueble avaluado en la suma de ciento quince millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$115.425.000), es usted competente señor (a) juez para conocer de este proceso.

ASUNTO NO CONCILIABLE

Conjunto de controversias que no pueden ser objeto de disposición por los particulares, puesto que descansan en normas de orden público, por tanto, no pueden solventarse ante un centro de conciliación Extrajudicial, siendo el único ente que puede solucionar el conflicto de intereses en estos casos el órgano encargado de administrar justicia conforme a la Constitución Política que vendría a estar constituido por el órgano jurisdiccional competente.

De otro lado el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso manifiesta que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicitud de registro de la demanda numeral 1ª literal a del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se inscriba la demanda al folio de matrícula 370-114674 correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 84 No. 7B – 09 Barrio Alfonso López I etapa de la ciudad de Cali, objeto de este

proceso, para evitar que se realicen actos jurídicos sobre el inmueble que hagan ilusorias las pretensiones de la demanda y la posterior adición de inventarios dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que se surte ante el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, escrito de medidas cautelares, copia de la demanda y los documentos aducidos como pruebas en PDF.

NOTIFICACIONES

La poderdante **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO**, en la Carrera 41E 2 No. 54 – 18 Ciudad Cordoba Cali. O al correo electrónico rosariorosio1961@gmail.com

El demandado: **OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ**, en la Calle 84 No. 7B – 09 Cali.

La demandada **SULBY PARDO RODRIGUEZ**, en la carrera 85 No. 45 – 29 Cali.

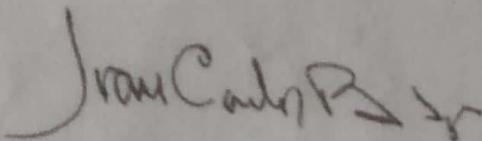
El demandado **EFRAIN NOEÑA LOPEZ**, en la Carrera 7 No. 82 – 104 2º piso Cali.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco si las partes demandadas usan o tienen correo electrónico.

El suscrito apoderado **JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**, A efectos de cumplir con lo reglado en los artículos: 6º Y 10º de la Ley 527 de 1.999; artículo 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 11, 13, Parágrafo 2º del artículo 103; inciso 2º del numeral 2º e inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso 5º del artículo 292 de la Ley 1564 DE 2012; me encuentro aportando mi correo electrónico, juancabeve@hotmail.com, o juancabeve@gmail.com para que sirvan de medio expedito de notificación y comunicación de autos y sentencias.

O en la Carrera 66B No. 9 – 63 de Cali.

Atentamente



JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ

C.C. 16.628.460 CALI

T.P. 73.475 C.S.J.

CARRERA 66B No. 9 – 63 CALI

CELULAR 317 766 3946